

SESIÓN ORDINARIA N°12/17
CONSEJO DIRECTIVO
29 DE JUNIO DE 2017

ACUERDO N°2240/2017

DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) N°015/2016, DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA INSPECCIÓN TÉCNICA Y CONTROL DE CALIDAD LTDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría ordenado por Resolución Exenta N°012/2016, del 23 de agosto de 2016;
- III. Los antecedentes aportados por el Jefe de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión, unidad que ejecuta las funciones reguladoras que la ley entrega a esta Institución, mediante el oficio DSNR N°111/16, de fecha 29 de agosto de 2016, donde la División de Seguridad Nuclear y Radiológica da a conocer formalmente al Sr. Director Ejecutivo, las irregularidades en las cuales se vio involucrada la empresa Inspección Técnica y Control de Calidad Ltda. en adelante ITC.
- IV. Vista Fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 a 6 consta Informe de Propuesta de Sumario, emitido por el evaluador de ITC, don Fernando Vega Riquelme, donde consta que el explotador poseía una instalaciones de radiografía industrial con autorización vencida. Se hace presente que a la fecha de emisión del informe no habían antecedentes formales que diesen cuenta que la explotadora hubiese realizado trámite administrativo alguno relacionado con el cierre de la instalación radiactiva.

SEGUNDO: Que, a fojas 10 y 11, consta el Oficio DSNR N°111/16, fechado 29 de agosto de 2016, a través del cual el JDSNR informa al Director Ejecutivo de la CCHEN los hechos descritos en el numeral anterior y las posibles infracciones a la normativa legal y reglamentaria aplicable a estas materias, concluyendo que es necesario recomendar la realización de un sumario a instalaciones radiactivas de primera categoría, con el objeto de aclarar los hechos descritos.

TERCERO: Que a fojas 12 y 13, consta la Resolución Exenta (DSNR) N° 015/16, fechada 31 de agosto de 2016, a través de la cual el Director Ejecutivo de la institución da apertura formal al sumario y se procede a la designación de un fiscal a cargo de la investigación.

CUARTO: Que a fojas 14, consta la recepción de antecedentes y aceptación del cargo por parte del fiscal, dándosele así inicio a la investigación correspondiente.

QUINTO: Que, a fojas 15, se da por cerrada la etapa investigativa del sumario.

SEXTO: Que, a fojas 16 y 17, consta Oficio de Fiscalía N° 011/16, de 08 de septiembre de 2016, donde se notifica a la empresa ITC de la apertura del sumario y se formula el cargo respectivo a don Bartolomé Ferrer Nuñez, en su calidad de Representante Legal de ésta.

El cargo formulado es el siguiente:

- Poseer una instalación de radiografía industrial, XI 117, con autorización de operación vencida.

SÉPTIMO: A fojas 19, fiscalía certifica que el día 22 de septiembre de 2016, los descargos de la sumariada fueron recibidos en tiempo y forma.

En relación al cargo formulado, la sumariada señaló lo siguiente:

- Efectivamente poseemos un equipo de rayos X pulsado marca Golden Engineering, modelo XRS-3, serie 4047, el que desde octubre de 2013, está fuera de servicio por daño su sistema electrónico, según consta en el informe de inspección N°106/14, de la Sección Fiscalizaciones Nucleares y Radiactivas.
- Asimismo, durante la inspección del 17 diciembre de 2013, se comunican las nuevas exigencias para el control de este tipo de dispositivos y ionizantes (rayos X pulsados), donde se exige un detector de radiación acorde y no los que utilizamos con otro tipo de fuentes. Los fiscalizadores proceden a sellar el equipo con el sello A032310. Informe de inspección N°271/13, de la sección antes nombrada.
- Desde el momento de la expiración del autorización N°XI 117-115-169, 6 noviembre de 2015, fecha posterior a la falla, y a la decisión de dejar fuera de servicio, hemos tratado infructuosamente al cerrar en forma temporal o definitiva esta instalación.
- La primera instancia fue por cierre temporal, el 17 noviembre de 2015, solicitud N°59346, la que fue rechazada y cerrada por el área comercial, tal como consta en adjunto.
- La segunda instancia fue por cierre definitivo, el 25 noviembre de 2015, solicitud N°59509, la que fue rechazada porque a juicio del fiscalizador nuestro procedimiento no era lo suficientemente seguro.
- El 21 marzo de 2016, se efectúa otra inspección observando que los sellos se mantienen y se discute con el fiscalizador cual es el mejor tratamiento en mejora a nuestro procedimiento de seguridad para cursar un cierre definitivo, nuestra propuesta es no hacer nada por repararlo por lo tanto sin reparación no presenta ningún peligro, a mayor abundamiento hemos declarado que se mantendrá en nuestras bodegas con los sellos de CCHEN, que la llave de ON/OFF del equipo se encuentra en la caja fuerte de ITC, acciones que a nuestro juicio son suficientes para que se curse el cierre definitivo, sin embargo el fiscalizador insiste en que debe ser destruido, acción que nos parece de un riesgo mayor.
- Se acuerda hacer solicitud de cierre temporal, la que se efectuó el 15 septiembre de 2016, la cual en el Portal de Negocios de la Comisión se encuentra aprobada, asimismo enviar un correo aclaratorio antes de 20 días hábiles.

OCTAVO: Que el cargo mencionado en el numeral sexto fue acreditado por la fiscalía, durante la etapa investigativa, por la siguiente documentación:

- A fojas 1 a 6, donde constan Informes de Propuesta de Sumario.
- A fojas 7, copia de Acta de Inspección N° 050/15, del 20 de marzo de 2015; donde se deja constancia que la instalación objeto de autos fue sellada con los sellos N°A032382 y N°A032383.
- A fojas 8, copia de Acta de Inspección N° 245/15, del 15 de septiembre de 2015; donde se deja constancia que se le señaló al explotador que una vez vencida la autorización de operación de la instalación objeto de autos se debería proceder ya sea con la tramitación de una nueva autorización de operación, autorización de cierre definitivo o autorización de cierre temporal.
- A fojas 9, copia de Acta de Inspección N° 042/16, del 21 de marzo de 2016; donde se deja constancia que la empresa dispondrá de 10 días hábiles para gestionar una autorización para la instalación objeto de autos.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud; y a la Circular CCHEN N° 01/14.
3. Que tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en el Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, son una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría y de modificarlas, suspenderlas o revocarlas por el incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la Ley N° 18.302 o en los reglamentos; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que la empresa ITC, en su calidad de explotadora de una instalación radiactiva de primera categoría, tiene la obligación de conocer la normativa que regula estas actividades y las demás que le sean pertinentes y dar cumplimiento a todos los requerimientos que en base a la normativa nuclear y radiactiva la autoridad reguladora le exija.
5. Que, respecto el cargo formulado a ITC y los hechos que lo motivan, se evidencia que sí hubo una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:

- Artículo 8, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo”.
 - Artículo 14, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “el titular de una autorización para instalación radiactiva, será responsable de la seguridad del emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo...”.
 - Circular CCHEN N° 01/14, de 31 de enero de 2014, parte de los Resuelvo, numerales 2 y 3, que señalan que “la sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo” y que “toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior”.
6. Que los hechos objetos de este sumario no fueron desvirtuado por la sumariada. A mayor ahondamiento, las solicitudes de servicio que generó a través del Portal de Negocios de la CCHEN, fueron en su mayoría, retirados por ellos mismos y sólo respecto a la última de éstas fue rechazada por esta Autoridad, toda vez que el Plan de Cierre presentado no cumplía con las condiciones de seguridad mínima exigidas, al no garantizarse que a través de éste se diese resguardo a bienes jurídicos como la salud, los bienes y el medio ambiente.
 7. Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha podido constatar que la sumariada a la fecha de esta vista ha regularizado las instalaciones objeto de autos.
 8. Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se pueden apreciar las siguientes atenuantes: irreprochable conducta anterior de la sumariada.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, Circular CCHEN N° 01/14, y demás normas legales y reglamentarias, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

- 1.- Aplicar la sumariada, empresa Inspección Técnica y Control de Calidad Ltda., R.U.T N°78.204.620-9, representada legalmente por el Sr. Bartolomé Ferrer Nuñez, domiciliada para estos efectos en avenida Cristóbal Colón N°1343-A, comuna de Talcahuano, Octava Región, la siguiente sanción:
 - a. La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es una multa a beneficio fiscal, por el valor de quince (15) unidades de fomento, por haber poseído un equipo de radiografía industrial, sin ningún tipo de autorización a las que hace mención la legislación vigente.

2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1.a) ya mencionado, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose las sanciones ya mencionadas.

3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

Constancia de aprobación del acuerdo N°2240/2017

**Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 12/2017
Santiago, 29 de junio de 2017**

Nombre y firma de consejeros

NOMBRE

FIRMA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....